

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo, del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para acordar la forma de pago de los intereses de la Deuda del 3 por 100 consolidada exterior, vencidos en el período de 1.º de Julio de 1874 hasta 31 de Diciembre de 1876, que se hallan pendientes de conversión en Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, creada por la ley de 21 de Julio de 1876, y que hoy no pueden satisfacerse en dicha clase de renta por haber quedado extinguida en 31 de Diciembre de 1891:

Resultando que presentadas en esa Dirección general dos carpetas con varios resguardos de intereses de Deuda consolidada al 3 por 100 exterior de los vencimientos de 1.º de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, las pasó con los correspondientes Registros, á la Contaduría general, que manifestó no poder verificarse la conversión de las mismas en Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, por haber quedado esta extinguida y retirada en totalidad de la circulación, y proponiendo que el pago de dichos intereses se haga en igual forma que

se viene efectuando el de la Deuda de igual clase interior:

Resultando que pedido informe por ese Centro directivo á la Intervención general de la Administración del Estado, lo evacuó asintiendo á lo propuesto por la Contaduría general de la Deuda, con cuya propuesta se conformó V. I.:

Considerando que habiendo ocurrido con la Deuda interior la misma dificultad que ahora ocurre con la exterior, cuando por virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1881 fué convertida en otra al 4 por 100, también amortizable, se dispuso por Real orden de 17 de Diciembre de 1883, y especialmente por la ley de 2 de Junio de 1885, que se pagaran los intereses de Deuda consolidada al 3 por 100, de los vencimientos de que queda hecho mérito, á metálico, á razón de 50 por 100, imputándose su importe á un capítulo adicional de la sección 3.ª de obligaciones generales del Estado del presupuesto del año en que tenga lugar el pago:

Considerando que habiéndose extinguido la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior en fin de Diciembre de 1891, con arreglo á la ley de su creación de 21 de Julio de 1876, no es posible abonar en dicha clase de renta los intereses de la consolidada al 3 por 100 ni los residuos de la misma Deuda amortizable al 2 por 100 que á su tiempo dejaron de presentarse á convertir:

Y considerando que no siendo justo, ó por lo menos equitativo, el privar á los acreedores del abono de sus créditos, y teniendo en cuenta que las circunstancias que motivaron la Real orden de 17 de

Diciembre de 1883 y la ley de 2 de Junio de 1885, concurren en el presente caso, puesto que, como entonces, ha quedado extinguida la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, procede satisfacer la obligación de que se trata en la forma y con la aplicación dispuesta para la Deuda interior;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar que en el presente caso, como en los demás de igual índole que ocurran, se aplique el precepto de la ley de 2 de Junio de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de la Deuda.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Continuación.)

CAPÍTULO XVI.

DE LA CONSULTA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y PROVIDENCIAS DE LOS DELEGADOS.

Art. 139. Todas las sentencias definitivas que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fuesen objeto de apelación ó de recurso de casación, se consultarán con la Sala que haya vigilado el curso del expediente.

Hasta que se resuelva en consulta, no causarán estado, pero se procederá á su ejecución tan luego como termine el plazo señalado para poder apelar ó preparar el recurso de casación.

Art. 140. Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve y exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal.

La Sala, en vista de su dictamen y de los méritos que resulten, como también de los informes ó documentos que considere útiles, dictará la sentencia que estime procedente, confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la consultada, y con certificación de la misma, se devolverán los expedientes originales al Delegado para su cumplimiento.

Si la sentencia definitiva consultada absolviera de responsabilidad á todos los comprendidos en el expediente, ó declarase el fallido del importe total del alcance ó contuviera alguna otra declaración que perjudique al Fisco, y el Fiscal se opusiere, se observará lo siguiente: Cuando los absueltos no hubieren sido oídos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubieren sido, se les citará y emplazará por término de diez días, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente á los expedientes en que se trate de alcances que excedan de 4.000 pesetas.

Art. 141. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecución de las sen-

tencias definitivas de los expedientes por alcances descubiertos fuera de las cuentas, de los fallos condenatorios de éstas y de las sentencias definitivas, que recaigan en el juicio de subsidiarios, declarando fallidos ó insolventes, se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal.

Estas consultas se harán por medio de comunicaciones á las Salas, y si éstas creen conveniente tener á la vista los expedientes originales, los reclamarán.

Art. 142. Contra las decisiones de las Salas en consulta, así de sentencias definitivas como de providencias que no tengan ese carácter, no se dá recurso alguno.

Cuando los Delegados remitan en consulta sentencias definitivas, se quedarán con certificación de lo que sea necesario para proceder á la ejecución de las mismas.

Incoarán desde luego las diligencias de ejecución y las proseguirán hasta la resolución de la Sala.

CAPÍTULO XVII.

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MENOR CUANTÍA.

Art. 143. Contra las sentencias definitivas dictadas por los Delegados en los expedientes de reintegro por alcances, cuyo importe no llegue á 4.000 pesetas, no se dará otro recurso que el de casación para ante el Pleno.

Ese recurso se preparará dentro del término de cinco días ante el Delegado que diere la sentencia.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que queda establecido para el que se dá en el juicio de las cuentas, y podrá ser de las mismas clases que éste.

Cuando el que haya de prepararlo no tenga fianza que baste á cubrir el importe de la cantidad perseguida en el expediente, ó aun cuando la tenga esté afecta á otras responsabilidades, necesitará pagar ó consignar dicho importe.

El Delegado no remitirá el expediente al Pleno si el recurrente no presenta el documento que acredite que ha hecho el pago ó la consignación.

Cuando el recurrente tenga fianza en las condiciones que quedan indicadas, acompañará al expediente certificación que así lo acredite.

Tanto en este caso como en el de que mediere el pago ó la consignación, se suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida.

Los recurrentes que no residan en Madrid tendrán que designar persona que les represente y que tenga en este punto su residencia.

Deberán, así como los representantes, en su caso, designar su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones y demás que correspondan.

Cuando no se admita el recurso ó se declare que no ha lugar á él, se

condenará al recurrente al pago de la cantidad que hay que depositar, según la clase del recurso, para los que se dán en el juicio de las cuentas.

En el caso de que se resuelva por el Pleno la no admisión del recurso, ó que no ha lugar al mismo, se enviará el expediente á la Sala que corresponda para que se le dé el trámite de la consulta.

Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión motiva el recurso por quebrantamiento de forma, y los demás actos que le originan, son los que se expresan en el art. 155.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA APELACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MAYOR CUANTÍA.

Art. 144. En los expedientes por alcances cuyo importe exceda de 4.000 pesetas, se podrá interponer apelación de las sentencias de primera instancia para ante la Sala correspondiente del Tribunal.

Se interpondrá ante el Delegado, en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Para que sea admitida será necesario que se verifique el pago del alcance ó que se deposite el importe del total del mismo en las Cajas del Tesoro.

También podrá admitirse la apelación cuando la fianza del apelante no estuviese afecta á otras responsabilidades y sea suficiente á cubrir el importe del alcance.

Art. 145. Admitida la apelación y acordada la suspensión de la ejecución de la sentencia, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de todos los comprendidos en la misma sentencia por término de diez días.

Cuando se trate de expedientes sobre alcances en Ultramar, se señalará el término que se juzgue necesario.

Art. 146. Tan luego como se reciba el expediente original, la Sala examinará si la apelación está interpuesta en tiempo y si se ha verificado el pago ó la consignación del importe total del alcance, ó si el apelante tiene fianza en cantidad suficiente y libre de otras responsabilidades; y cuando no fuere así, dejará sin efecto la providencia de admisión; acordará que se envíe certificación de lo necesario al Delegado para que proceda á la ejecución de la sentencia, y dispondrá que se dé al expediente la tramitación correspondiente á la consulta.

Art. 147. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado el apelante ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal ó por manifestación escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitación de la consulta.

Art. 148. Si el apelante se per-

sonase en tiempo oportuno por sí ó por medio de apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que los interesados aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedán expresados al tratar de la primera instancia.

Dicho término será común á todos los interesados.

Estos, unidos ó separados, harán su defensa por medio de escritos, debiendo manifestar si están conformes con el apuntamiento ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con esos escritos ó sin ellos se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen á los que la hubieren propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará, cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando de los de Ultramar ó de alcances verificados en el extranjero.

Art. 149. Solo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable al que la propuso, sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores justifiquen las partes que no han llegado oportunamente á su conocimiento.

Art. 150. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellos donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación y firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Art. 151. Pasado el término probatorio según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta á la Sala.

Art. 152. Cuando exista prueba por haber despachos devueltos diligenciados, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días, para instrucción de los interesados, y se pasará por un término igual al Fiscal. Devuelto por éste, se entregará al Ministro Letrado por el mismo tiempo para la ampliación del apuntamiento, y pasado este plazo volverá el expediente

á la Sala, la cual señalará para la vista el día más inmediato posible.

Art. 153. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los defensores de las partes y la representación del Ministerio fiscal.

Si después de haber hablado éstos pidiesen los interesados la palabra, se la concederá el Presidente, y oídas sus observaciones, que deberán ser breves, se declarará visto el asunto.

En los quince días primeros siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la apelada.

CAPÍTULO XIX.

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MAYOR CUANTÍA.

Art. 154. Contra la sentencia que confirme, revoque ó modifique la apelada, se dá el recurso de casación para ante el Pleno, el cual se podrá preparar ante la Sala dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que queda determinado respecto del que precede en el juicio de las cuentas, y será de las mismas clases que el que se dá en éste.

En la preparación del de cada clase habrá que presentar el documento que acredite haberse hecho el depósito correspondiente y que se ha mencionado al tratar de los recursos de casación en las cuentas.

Los interesados que hayan pagado ó consignado el importe del alcance para la apelación, ó á quienes les haya sido admitida ésta por tener fianza suficiente á cubrir ese importe y libre de otras responsabilidades, no tendrán que hacer depósito, pero si no se admitiese el recurso ó si se resolviera que no ha lugar á él, serán condenados al pago de una cantidad igual á la del que hubiese debido constituirse en otro caso.

Art. 155. Los trámites esenciales del juicio cuya omisión dá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos; el del que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelación; el recibimiento á prueba, siendo procedente y pertinente la que se haya propuesto; la entrega á los interesados de los despachos de prueba dentro del término probatorio, y la citación de las partes para esa entrega.

También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el que no esté dada por

el número de Ministros que la ley señala.

CAPÍTULO XX.

DE LOS EXPEDIENTES DE CANCELACIÓN DE FIANZAS.

Art. 156. Para los efectos del art. 67 de la ley Orgánica, se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas ó intervenidas debe recaer fallo especial de aprobación y fenechimiento del Tribunal, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan.

Cuando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos ó conceptos, hasta que en algunas de ellas deba recaer el fallo especial expresado del Tribunal, para que su fianza tenga que ser cancelada por éste, aunque las demás cuentas se refundan en otra, ó formen parte de ellas sobre las que haya de recaer un fallo común.

Art. 157. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con la aprobación todas las cuentas en que pueda alcanzarle responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprendan toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias solo impedirán la cancelación, cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres, cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquéllas afectan.

En los expedientes de cancelación de fianzas afectas á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893-94, se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de las mismas, sin esperar á que estén falladas absolutamente, aquéllas, cuando por los reparos puestos á dichas cuentas se vea que no puede alcanzarse responsabilidad á los funcionarios que piden esa devolución, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

Art. 158. En las cancelaciones de fianzas anteriores al año 1870, se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, al tenor de lo que se esta-

blece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 159. Contra la resolución definitiva de las Salas en los expedientes de cancelación de fianzas, no se dá otro recurso que el de casación por infracción de ley, ó de disposición reglamentaria ó de doctrina legal para ante el Pleno.

Se podrá preparar en el término de quince días, á contar desde el en que se dictó la resolución.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que se establece en cuanto al recurso de igual clase que se dá en el juicio de las cuentas, y habrá que constituir el depósito que para ese mismo recurso está señalado.

Art. 160. La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

CAPÍTULO XXI.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUENTAS, Á LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO Y Á LOS DE CANCELACIÓN DE FIANZAS.

Art. 161. El emplazamiento de los herederos, cuyo paradero se ignore, de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegro, cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Cuando se trate de cuentas ó expedientes de Ultramar, se les emplazará también por medio de la *Gaceta oficial* de la provincia ultramarina correspondiente.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deben comparecer.

Art. 162. Si no comparecieren dentro del término señalado se les declarará en rebeldía, continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los extrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

Art. 163. En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía estando abierto el juicio, será oído en los trámites sucesivos.

Art. 164. No se publicarán en los periódicos oficiales las declaraciones en rebeldía.

Art. 165. Los plazos señalados por días se entenderá de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en Domingo ó en día de fiesta legal, se prorrogará al día siguiente.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse, fuera de los casos en que se conceda expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 166. Los términos que se señalan en este reglamento para personarse y practicar las pruebas, se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro de Ultramar,

y en las cuentas y expedientes de reintegro de la Península cuando se trate de responsables que residan en Ultramar, en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que hayan de llevarse á cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Art. 167. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 168. Tanto los interesados como el Fiscal, pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada ó casación cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por este reglamento.

Art. 169. Fuera de los casos en que las notificaciones y los emplazamientos han de verificarse, según este reglamento, en extrados ó por medio del periódico oficial, se harán en su persona, tanto por los dependientes del Tribunal como por los Delegados, ó por los funcionarios á quienes se comisione al efecto, á los interesados ó á sus representantes.

Si no fuere hallado en su domicilio el que ha de ser notificado á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por medio de cédula, que se entregará á su familia ó criados, ó á sus vecinos, debiendo, en este caso, presenciarse y firmar la diligencia dos testigos.

No se practicará ninguna otra en averiguación de su paradero.

Se entenderá por domicilio del interesado, ó de su representante, el que hubieren señalado al efecto.

El único periódico oficial en que se harán los emplazamientos y las notificaciones será la *Gaceta de Madrid*, cuando se trate de cuentas y expedientes de la Península, y la *Gaceta oficial* de la respectiva provincia ultramarina cuando de los de Ultramar.

Art. 170. Cuando algún interesado que no esté personado en una cuenta ó expediente para que se entiendan con él las actuaciones ó no tenga representante, dirija algún escrito referente al mismo Tribunal, al Delegado ó á la oficina correspondiente, deberá designar persona que resida en el punto donde hubiere de dictarse la resolución, expresando su domicilio, para que se le hagan las notificaciones á que hubiere lugar.

Si no lo verificase, se harán éstas en extrados.

Art. 171. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltare por

escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 172. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por los Secretarios de las mismas, y por los ujieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ellas del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 173. Fuera de los recursos que proceden, según este reglamento, en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, no se dá ningún otro, quedando, en su virtud, suprimido el recurso extraordinario que expresa el art. 119 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 174. Los expedientes de reintegro se extenderán en papel del sello de oficio, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por la ley del Timbre.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas, y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Los que los remitan en otra forma serán castigados con multas.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en papel del sello de oficio, cuyo importe reintegrarán, del mismo modo que se ha dicho, los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas proceden en la segunda instancia de los expedientes de reintegro y en los recursos de casación que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponda las actuaciones de los recursos de casación en los expedientes de cancelación de fianzas y los escritos que en ellos presenten los interesados.

Art. 175. La Secretaría general, las Secciones y cada uno de los Negociados de las mismas y los Negociados de reintegros, llevarán registros de vencimientos de los plazos que se concedan en los asuntos de que entienda, para proceder como corresponde tan luego como termine cualquiera de dichos plazos.

Art. 176. El Tribunal conocerá de las faltas en los fondos ó efectos del Estado por sustracciones ó robos que se hayan llevado á cabo por rebeldes ó fuerza armada, y de las responsabilidades que se puedan

haber contraído con motivo de las mismas por los funcionarios públicos.

No será necesario para ello expediente previo formado por la Administración activa, ni la declaración de que sean ó no responsables los funcionarios públicos, hecha por la misma.

El Tribunal, con independencia de lo que esa Administración haga y resuelva en sus expedientes gubernativos, conocerá de dichas faltas desde el momento en que ocurran, y resolverá lo procedente acerca de las responsabilidades en que puedan haber incurrido con

motivo de ellas los funcionarios públicos en los expedientes de reintegro que se formen, así como en las cuentas cuando aparezcan en ellos hechos de esa naturaleza.

Art. 177. Para el examen y tramitación de cualquier cuenta ó expediente de reintegro anterior á 1850, de que tenga que conocer el Tribunal, queda éste facultado para su sustanciación y fenecimiento, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solución de los reparos y demás circunstancias que el transcurso de los

tiempos han creado y sean casi insuperables, á juicio de las Salas.

En las cuentas y expedientes de reintegro que correspondan al período de 1850 á fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitación y fallo á la ley de 25 de Junio de este último año y al reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos se tendrá presente la que regía en la época á que pertenecían.

Por lo que respecta á ambas épocas, siempre que el Contador opine

por el fenecimiento de las cuentas ó expedientes de reintegro, en razón á las dificultades que presente el esclarecimiento de los hechos, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictamen pueda recaer la resolución que corresponda.

En las cuentas de la época de fin de Junio de 1870 hasta el ejercicio de 1879 80 inclusive, así como en los expedientes de reintegro de igual período, podrá hacer uso el Tribunal de la facultad que le conceden los dos párrafos anteriores.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						HECTÓLITRO.			KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.	24,44	17,87	21,00	"	50,00	60,00	110,00	20,00	80,00	1,00	1,20	2,00	"	2,00
Cervera de Río-Pisuerga.	23,00	19,50	19,00	"	54,00	45,00	112,00	24,00	90,00	1,00	"	1,80	2,00	2,00
Frechilla.	23,02	16,11	"	"	55,00	55,00	104,00	22,00	65,00	"	1,08	1,63	2,00	2,00
Palencia.	24,58	20,07	"	"	67,97	65,25	117,45	25,00	62,00	1,12	1,12	2,00	4,25	"
Saldaña.	26,22	22,22	21,30	"	55,00	50,00	100,00	45,00	100,00	1,20	1,20	1,50	5,00	3,00
Precio medio general en la provincia.	23,84	19,15	20,43	"	56,39	55,05	108,69	27,20	79,40	1,08	1,15	1,78	3,31	2,25

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.	{ Trigo. 26,22	Saldaña.
	{ Cebada. 22,22	Idem.
Idem mínimo.	{ Trigo. 23,00	Cervera de Río-Pisuerga.
	{ Cebada. 16,11	Frechilla.

Palencia 12 de Diciembre de 1898.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Narciso Ribot.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 14, 15 y 16 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Setiembre y Octubre últimos; asimismo en las indicadas fechas también se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Sres. Aloaltes lo pongan en conocimiento de las personas á quienes interesan.

Palencia 7 de Diciembre de 1898.
—El Director, Abilio Calderón.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Cédula.

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, en el sumario que se halla instruyendo con motivo de haber sido hallado muerto un hombre desconocido y completamente desnudo el día 6 de los corrientes en un corral de ganado lanar del pago de San Cristóbal, término de Villamediana-Valdesalce, tiene acordado se cite en forma á cuantas personas puedan dar razón sobre la identidad de dicho hombre y causas de su muerte, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la Plaza del Arache, número 4 de esta población, á declarar sobre tales hechos.

También se cita á los parientes más inmediatos del finado para que

en el término expresado de cinco días, siguientes á la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan por sí ó por medio de persona apoderada en forma ante este Juzgado manifestando si quieren ó no mostrarse parte en el sumario y si renuncian ó no á la indemnización civil.

Y para insertar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia, expido la presente cédula, con el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Astudillo 9 de Diciembre de 1898.
—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Señas del cadáver.

Un hombre como de 25 á 30 años, pelo, cejas y barba roja, ésta algo poblada, con una fiera en el tercio inferior y parte externa de la pierna derecha.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber á todos los Jueces municipales del partido de esta Capital, procedan á averiguar si en sus respectivas localidades habita León Capa Gómez, y caso de hallarse en alguna de ellas le hagan saber se presente en este Juzgado al siguiente día; pues así lo tengo acordado cumplimentando un exhorto del Juzgado del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palencia á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.